

Bogotá, 03/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500371971



Señores
Fiscalía General De La Nación
CARRERA 33 No 18-33 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No 7475 de 28/08/2019, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

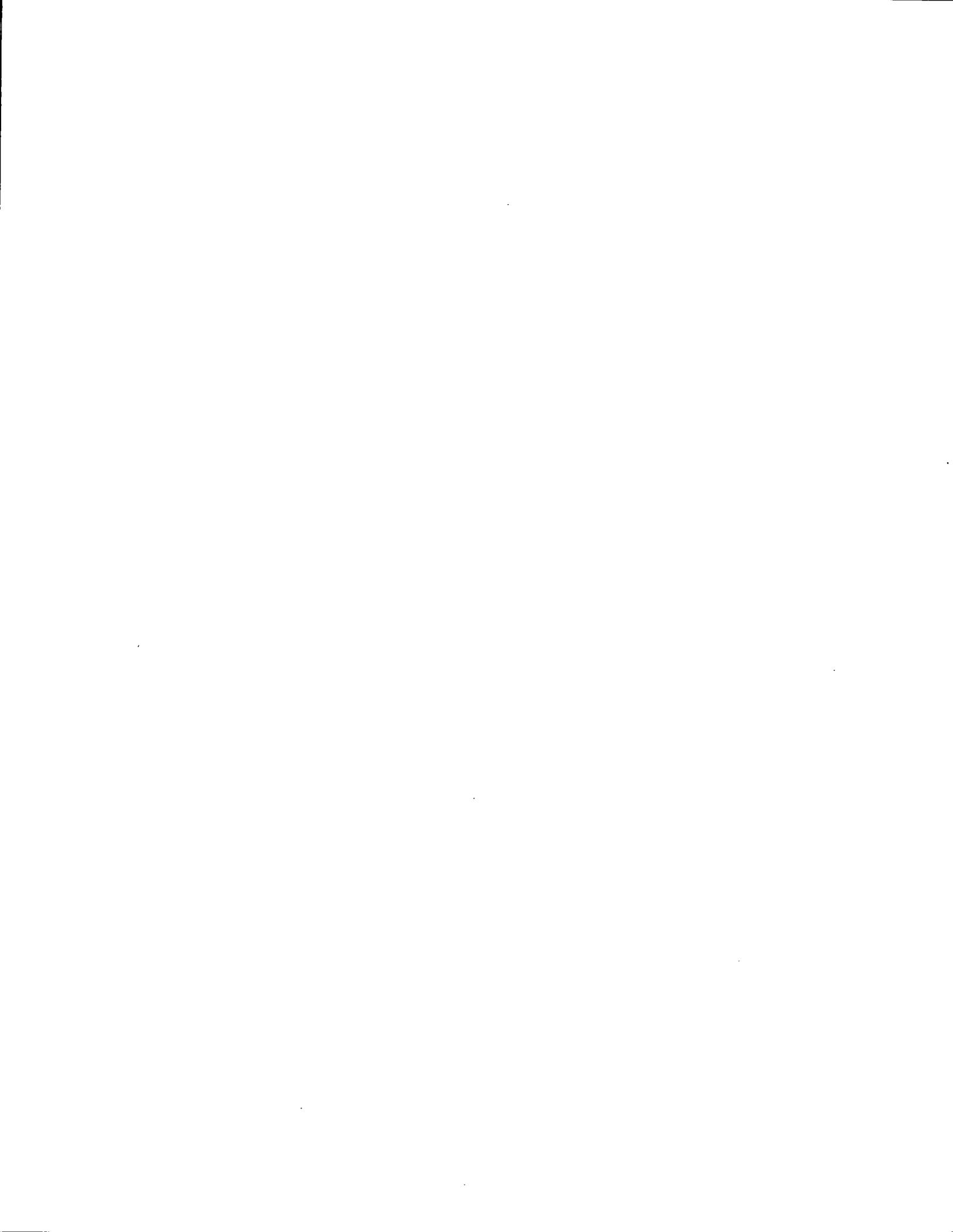
Este documento no se remite para realizar notificaciones personales, solo se informa para lo de su competencia.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyctó: Elizabeth Bulla-'
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 7343.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

7475

28 AGO 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Delegatura de Tránsito y Transporte, tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan Organismos de Apoyo.
- 1.5. El artículo 14 de la Resolución 217 del 2014 *"Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones"*, señala que la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento y Conductores, como Organismos de Apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

- 1.6. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, establece las causales de suspensión y cancelación aplicable a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.7. El artículo 6 de la Resolución 9699 de 2014 *"Por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominada "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centro de Reconocimiento de conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia" expedida por la Superintendencia de Transporte, establece:*

"Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar".

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 584 del 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6, (en adelante "CRC Apto").
- 2.2. Mediante radicado número 2016-560038630-2 del 8 de junio de 2016, el Coordinador de Servicios SISEC de Olimpia Management S.A., (en adelante "Olimpia") remitió a esta entidad informe el cual denominó como "Informe de Investigación Suplantación Especialistas" realizada al CRC Apto.
- 2.3. En atención al informe enviado por Olimpia, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia a través de la Resolución número 32205 del 19 de julio de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra del CRC Apto, formulándole el siguiente cargo único:

"UNICO CARGO: El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC APTO CARTAGENA S.A.S. con matrícula mercantil No. 31544302 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación del especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad, inconsistencias que se han presentado de la siguiente manera, según el informe remitido por OLIMPIA SISEC.

Desde el 15 de mayo de 2015 a 25 de enero de 2016 con un total 104 posibles procesos. la señora ANDREA ESTEPHANIA GONZÁLEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.861.612 usuaria con el rol de Administradora del CRC implicado, ha suplantado la verdadera identidad del especialista BRYAN FERNANDO MARTINEZ MULET identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.411.198.

Así mismo durante las fechas de 20 de junio al 28 de Julio de 2015 con un total de 42 posibles procesos, el señor AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.052.620 usuario con rol de administrador del CRC implicado. ha suplantado

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matrícula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

la verdadera identidad del especialista JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.867.416.

Por lo anterior, el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC APTO CARTAGENA S.A.S. con matrícula mercantil No. 31544302 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, presuntamente incumple lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.
17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014.

Artículo 30 Requisitos del Sistema de Control y Vigilancia Para la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, todos los Centros de Reconocimiento de Conductores en virtud del párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 del 2011, deberán dar cumplimiento a los siguientes protocolos de seguridad: (...)

8. El Sistema de Control y Vigilancia podrá activar las validaciones del especialista o médico en una de las pruebas, al comienzo o al final de las mismas y de manera aleatoria. Las validaciones se realizarán a través de la huella con la funcionalidad activa de dedo vivo.

Por lo que presuntamente incumple lo contenido en los numerales 2° y 24° del Artículo 11 de la Resolución 217, de 2014 del Ministerio de Transporte:

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

2. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sólo cuando se haya efectuado la evaluación completa y aprobado todos los parámetros establecidos en la presente resolución.

24. Garantizar por un mecanismo idóneo los siguientes aspectos: la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes fallas:

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.'

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 90 Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011." (Sic).

- 2.4. El día 17 de agosto de 2016 CRC Apto mediante escrito identificado con radicado número 2016-560-065657-2 presentó descargos en contra de la Resolución número 32205 del 19 de julio de 2016.
- 2.5. A través de Auto número 49872 del 21 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.
- 2.6. Mediante escrito identificado con radicado número 2016-560-088473-2 del 18 de octubre de 2016, CRC Apto presentó alegatos de conclusión.
- 2.7. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de sus funciones decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018 en contra de CRC Apto declarándolo responsable del cargo único formulado, y, en consecuencia, sancionándolo con la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION por el término de SEIS (6) MESES, la cual deberá, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.
- 2.8. El día 29 de agosto de 2018, CRC Apto a través del escrito identificado con radicado número 20185603938532, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.
- 2.9. A través de la Resolución número 3240 del 20 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición mediante el cual en su control oficioso, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó librar de la responsabilidad establecida al centro de cara al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que lo consagrado en él, enmarca la tipificación del

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

mismo en una conducta abierta, cosa que no ocurre frente al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, por el cual se confirmó la responsabilidad del cargo, en consecuencia, la sanción impuesta, y, finalmente, se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

(...) a.) CON RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS

1. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador Olimpia SISEC mediante radicado no. 2016-560-038630-2 con fecha del 08 de junio del 2016.
2. Tabla de la plena identificación de los presuntos casos de suplantación la cual remite el Operador Olimpia SISEC a través de CD anexo al informe del Operador Olimpia SISEC.

Tal y como lo manifestamos oportunamente en el alegato de conclusión encontramos un acervo probatorio gaseoso inconsistente para fundamentar los cargos; no se estableció a relación causa efecto que necesariamente debe hacerse en aras de establecer la tipicidad, esto es en señalar con precisión que tal o cual comportamiento se adecua a una conducta previamente definida como prohibitiva por la norma y en presencia de su existencia, mediante el cumplimiento de procedimiento previamente reglado es susceptible de la imposición de una sanción.

Las pruebas relacionadas que soportan el UNICO CARGO no señalaron la conducencia ni la pertenencia con la cual se pueda soportar la acusación.

Es así como se enuncia en el aparte de CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL ÚNICO CARGO, de la resolución en comento, lo siguiente:

Desde el 15 de Mayo de 2015 a 25 Enero de 2016 con un total de posibles 104 procesos (...) y seguidamente "Así mismo durante las fechas de 20 de junio 28 de junio de 2015 un total de 42 posibles procesos (...)"

A nuestra argumentación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Tráspases Automotor respondió mediante auto 49872 de fecha 21 de septiembre de 2016 resolviendo tener como pruebas todos los documentos que obran dentro de la presente investigación, siendo acogidos en consecuencia los informes presentados por el Operador Olimpia SISEC radicado No. 2016-560-038630-2 de junio 08 de 2016 y la Tabla de los presuntos casos de suplantación anexo al informe antes mencionado, ignorando consecuentemente la argumentación planteada en nuestro escrito de descargos y Alegato de Conclusión, sin que mediase consideración válida para la toma de la decisión, esta actitud es una clara violación al DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

b.) CON RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS DESCARGOS

2.- Se orden y practique la recepción de testimonio de las siguientes personas:

- Andrea Estaphania González Rojas identifica de con la Cedula de Ciudadanía No. 1.035.861.612 de GIRARDOTA ANTIOQUIA.
- Sr. Agustín Antonio Rodríguez Corpas identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.052.620 con domicilio en la ciudad de Cartagena Bolívar².

¹ Folio 65 del expediente.

² Folio 66 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

Esta solicitud totalmente procedente y conducente al esclarecimiento de los hechos no fue bien recibida, en lugar de ello en el ARTICULO SEGUNDO del auto 49872 de fecha 21 de septiembre de 2016, en su parte resolutive fue DENEGADA, sin efectuar ningún discernimiento en cuanto a su improcedencia, lo que a todas luces se presenta como una decisión caprichosa y claramente violatoria del derecho fundamental de defensa y al debido proceso.

Esta misma línea de negación en la resolución recurrida No. 3394 de julio 31 de 2018, no se hace mención a este hecho ignorando la importancia que reviste para nuestro legítimo derecho de defensa la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas³" (Sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por CRC Apto.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

³ Folio 67 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, mediante la cual se impuso como sanción a CRC Apto SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matrícula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

4.3.1. Frente al debido proceso y derecho de defensa alegado

Al respecto, este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente, de manera íntegra, se evidenció que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte y;
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política de Colombia y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros de lo mencionado anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento del inicio de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia y pertinencia.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

Así las cosas, y de conformidad con los testimonios solicitados por el recurrente dentro del escrito de descargos, estos no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Subraya por fuera del texto original).

En ese sentido, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, es la relación de facto entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso⁷. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, es de resaltar por el Despacho que, al revisar el expediente, encuentra que las pruebas han sido valoradas íntegramente y en su conjunto durante todo el transcurso del presente proceso, tal como lo dispone la Ley.

4.3.2. Frente al cargo único formulado e imputado

El cargo único se refiere a la presunta violación por parte del CRC Apto frente a los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia, toda vez que se presentó suplantación del especialista, actuación que fue evidencia por el operador Olimpia con validación manual, transgrediendo lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.)

Al respecto, una vez revisado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente y en atención a lo alegado por el recurrente dentro del escrito de alzada, a este Despacho no le queda duda alguna que los empleados del CRC Aptos incurrieron en la suplantación evidenciada durante la validación manual del operador de Olimpia, ya que dicho informe es plena prueba de la actuación realizada, a saber:

- i) Frente al caso de suplantación del señor Bryan Fernando Martínez Mulet, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.198, óptometra del CRC Apto, se estableció:

"(...) No obstante, al realizar la respectiva investigación y verificación de todos los enrolamientos de usuarios adscritos a este CRC, se pudo constatar que la impresión dactilar

⁷PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

capturada en este enrolamiento como Dedo 4 (Dedo por defecto), corresponde dactiloscópicamente con la impresión dactilar de dedo número 4 o dedo anular de la mano derecha registrada en el enrolamiento con ID Proceso 41483 del 01 de sep. de 2015, de la usuaria con cédula de ciudadanía No. 1.035.861.612, (Presunta Suplantadora), quien presta sus servicios en este mismo CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC APTO CARTAGENA S.A.S. de la ciudad de Cartagena Bolívar.⁸

(...) Efectuado el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar registrada como dedo 4 en el enrolamiento con Id Proceso 39490 del 15 de Mayo de 2015 del especialista Psicólogo BRYAN FERNANDO MARTINEZ MULET y la impresión dactilar registrada como dedo 4 en el enrolamiento con Id proceso 41483 de 01 de sep. 2015 de la Administradora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS, se determina que son uniprocedentes, concluyendo que corresponden dactiloscópicamente a la impresión dactilar del dedo Anular de la mano derecha de la señora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS con cedula de ciudadanía No 1035861612

Por lo anterior se concluye que presuntamente la señora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1035861612 usuaria con el rol de Administradora del "CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO CARTAGENA S.A.S" de la ciudad de Cartagena Bolivar. desde el día 15 de Mayo de 2015, ha suplantado la verdadera identidad del especialista BRYAN FERNANDO MARTINEZ MULET, identificado con cédula de ciudadanía No 1047411198, registrando como "Dedo 4 (Dedo por Defecto)", en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo Anular mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos ingresando con un usuario y huella diferente; registrando del 15 de Mayo de 2015 a 25 de enero del 2016 un total de 104 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 4o dedo Anular de la mano derecha de la Administradora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS."⁹ (Sic).

- ii) Frente al caso de suplantación del señor Juan Diego Castaño Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.867.416, óptometra del CRC Apto, se estableció:

"(...) No obstante, al realizar la respectiva investigación y verificación de todos los enrolamientos de los usuarios adscritos a este CRC, se pudo establecer que la impresión dactilar capturada en este enrolamiento como Dedo 3 (Dedo por Defecto), corresponde dactiloscópicamente con la impresión dactilar del dedo número 3 o dedo medio de la mano derecha registrada en el enrolamiento con ID Proceso 23355 Dic, 5 de 2013, del usuario con el rol de Administrador AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1128052620, presuntamente (Presunto Suplantador), quien presta sus servicios en este mismo CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC APTO CARTAGENA S.A.S" de la ciudad de Cartagena Bolívar.¹⁰

(...) Efectuado el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar registrada como dedo 3 en el enrolamiento con Id Proceso 39994 del 20 de junio de 2015 del especialista Optómetra JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA y la impresión dactilar registrada como dedo 3 en el enrolamiento con Id proceso 23355 de Diciembre 05 de 2015 del usuario AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS, se determina que son uniprocedentes, concluyendo que corresponden dactiloscópicamente a la impresión dactilar del dedo medio de la mano derecha del señor AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS identificado con cedula de ciudadanía No 1128052620

⁸ Folio 3 reverso del expediente.

⁹ Folio 6 del expediente.

¹⁰ Folio 8 reverso del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

Por lo anterior se concluye que presuntamente el señor AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1128052620 usuario con el rol de Administrador del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC APTO CARTAGENA S.A.S" de la Ciudad de Cartagena Bolivar, desde el día 20 de Junio de 2015, ha suplantado la verdadera identidad del especialista JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1035867416, registrando como "Dedo 3 (Dedo por Defecto), en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo Medio mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos ingresando con un usuario y huella diferente; registrando del 20 de Junio al 28 de Julio de 2015 un total de 42 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 3 o dedo Medio de la mano derecha, del Administrador AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS" (Sic).

En esa medida, y teniendo en cuenta que el recurrente basó su argumentación en la violación al debido proceso y derecho de defensa por no haberse la declaración de los testimonios solicitados, la única prueba fehaciente y acreditada es el informe presentado a través del escrito radicado ante esta entidad es el identificado con número 2016-560-038630-2 del 8 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018.

Es de advertir por esta Superintendencia de Transporte que la gravedad de la conducta evidenciada por Olimpia, frente a la suplantación por parte de los administradores del CRC Aptos, la sanción que le correspondería sería la de CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, sin embargo, este Despacho es consiente que no puede reformar la sanción en el sentido de desmejorar o perjudicar al vigilado, transgrediendo el principio "Non Reformatio In pejus", es decir, incurrir en la transgresión al debido proceso y principio de legalidad consagrados en el artículo 29 constitucional.

Así mismo, y teniendo en cuenta los parámetros de graduación de las sanciones dispuesta en el artículo 50 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, correspondería aplicar la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, toda vez que la conducta cometida debía ser fundamentada en las siguientes:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

¹¹ Folio 11 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Por ende, durante la presente investigación se evidenció que el CRC defraudó la confianza puesta en ella por la administración para el ejercicio de la actividad de otorgar las certificaciones a los futuros conductores que circularán por las vías de país, sienta esta actividad catalogada como peligrosa no solo por la jurisprudencia nacional sino también la extranjera.

En consecuencia, no sería otra la sanción correspondiente a imponer en contra del CRC Aptos sino la CANCELACIÓN DE LA HABILITACION, no obstante, se reitera que la administración no puede reformar la sanciones siempre y cuando no se desmejore la situación del vigilado dentro del proceso.

4.4. Compulsa de copias de la presente investigación a la Fiscalía General de la Nación

En atención a la gravedad de los hechos contenidos en esta investigación administrativa y las pruebas recaudadas, éste Despacho ordena la compulsas de copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la comisión de presuntos delitos por parte del CRC Aptos con relación a la suplantación de los optómetros Bryan Fernando Martínez Mulet, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.198 y Juan Diego Castaño Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.867.416, suplantaciones realizadas por los administradores del centro Agustín Antonio Rodríguez Corpas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.052.620, con 42 procesos efectuados y Andrea Estephania González Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.861.612, con 104 procesos efectuados, acciones que fueron evidenciados por el operador Olimpia.

Dada la gravedad de los hechos investigados, y el material probatorio recaudado, este Despacho ordena la compulsas de copias totales del expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para los efectos de su competencia.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6 con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, por vulnerar los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una suplantación de los optómetros Bryan Fernando Martínez Mulet, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.198 y Juan Diego Castaño Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.867.416, evidenciado por el operador Olimpia, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Carrera 81 B 24-248, piso 2 Barrio San Fernando en la ciudad de Cartagena – Bolívar, así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la investigada: crc.aptocartagena@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: COMUNICAR a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá D.C.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 33994 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., con Matricula Mercantil número 31544302 de propiedad del Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S., identificada con NIT 900531942-6

Artículo Cuarto: Una vez en firme, COMPULSAR copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, para los efectos de su competencia, ubicada en la carrera 33 número 18-33 piso 1, de Bogotá D.C.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

7475

20 AGO 2019



Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Notificar:

Investigada

Nombre: Centro de Reconocimiento de Conductores Apto S.A.S.
Identificación: MT 31544302
Representante Legal: Said Emilio Karut Ortega o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 81 B 24-248, piso 2
Barrio San Fernando
Ciudad: Cartagena, Bolívar
Correo electrónico: crc.aptocartagena@gmail.com

Comunicar:

Autoridades

Nombre: Dirección de Tránsito y Transporte
Ministerio de Transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50 Piso 9
Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.
Correos electrónico: mgonzalez@mintransporte.gov.co

Nombre:

Fiscalía General de la Nación
Dirección: carrera 33 número 18-33 piso 1
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: LMDT

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
APTO S.A.S.
IDENTIFICACION N 900531942-6
MATRICULA NUMERO 09-379451-12 de Junio 08 de 2012
ACTIVOS \$545,386,000
CORREO ELECTRONICO crc.aptocartagena@gmail.com

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 29 de 2019

ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

8621: Actividades de la práctica médica, sin internación
8699: Otras actividades de atención de la salud humana

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
APTO S.A.S.
DIRECCIÓN Establecimiento-Agencia
CRA 81 B 24-248, 2do PISO BARRIOS SAN
FERNANDO
CIUDAD CARTAGENA
MATRICULA NUMERO 09-315443-02 de Junio 11 de 2013
RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 29 de 2019
ACTIVOS \$41,010,000
CORREO ELECTRONICO crc.aptocartagena@gmail.com
shirlesolano@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Actividades de la práctica médica, sin internación
8621: Actividades de la práctica médica, sin internación
Otras actividades de atención de la salud humana
8699: Otras actividades de atención de la salud humana

CERTIFICA

Que por Acta No. 02 del 07 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Junio de 2013, bajo el número 26,097



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

del Libro VI del Registro Mercantil, se aprobó la Apertura de una Agencia de esa sociedad en Cartagena.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADORA	ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS	C 1.035.861.612
	DESIGNACION	

Por Acta No. 003 del 28 de Marzo de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2017 bajo el número 30,825 del Libro VI del Registro Mercantil.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

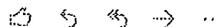
El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

Notificación Resolución 20195500074755

Notificaciones En Línea

Mié 28/08/2019 9:34 AM

cc:captomaicao@hotmail.com; ssidkarut26@hotmail.com; joel_montano@hotmail.com y 2 más



20195500074755.pdf
2 MB

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

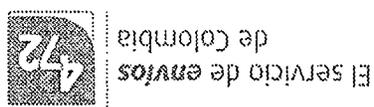
En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SÁNDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E16391532-5



Linea S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado-4-72.com.co>
{enviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>}
Destino: saidkanu26@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20195500074755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACION AUTOMATICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO _____

X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Nombre	Formato del archivo
	Content0-text-.html
	Content1-application-20195500074755.pdf

Ver archivo adjunto.

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos*
de Colombia



Identificador del certificado: E16391536-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: joel_montano@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500074755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(iones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Adjuntos:

- Contento-text-html Ver archivo adjunto.
- Contento-application-2019550074755.pdf Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ
GRUPO APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA

Atentamente,

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradeceremos hacerle conocer de inmediato al correo electrónico notificacion@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Si la(s) resolución(es) en mención correspondie(n) a apertura(s) de investigación, proceda la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte dentro del plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación. SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación. SI NO

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E16391537-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: crcaptomaicao@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500074755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Servicio(a)

Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ,

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Ícono	Nombre de archivo	
	Content0-text-1.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500074755.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos*
de Colombia



Identificador del certificado: E16391531-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: crc.apto.cartagena@gmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2019 (09:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500074755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(iones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI _____ NO X _____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:



Content0-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-20195500074755.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Libertad y Orden

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.002.917-9 D.G. 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Manajería Express 001967 de 09/09/2011

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: Fiscalía General De La Nación
Dirección: CARRERA 33 No 18-33 PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal:
Fecha admisión: 03/09/2019 15:03:26

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA173062942CO



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

